

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 114

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. PROY. DE LEY CREANDO EL REGISTRO
ÚNICO DE POSTULANTES PARA ADOPCIÓN.

Entró en la Sesión 27/04/06

Girado a la Comisión 5
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.

11/1/06
Poder Legislativo
SECRETARIA LEGISLATIVA
25.04.06
MESA DE ENTRADA
Nº 114 Hs. FIRMA



Fundamentos

Señora Presidente:

Desde el Bloque del A.R.I. nos hemos hecho eco del reclamo de un grupo de familias, postulantes en el programa de adopción en nuestra Provincia, quienes solicitaron la posibilidad de legislar sobre la creación del registro único, en el mismo sentido que muchas provincias ya lo han establecido, y de manera concordante con la ley nacional que fuera recientemente promulgada.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su Preámbulo enuncia: "Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,..".

Asimismo en su artículo 21 establece: "Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;..".

En nuestra Provincia, los programas de familias sustitutas y adopción, se encuentran dentro del organigrama de la Dirección de Familia y Minoridad. Estos programas fueron establecidos por Decreto Nº 2134/92 y la Resolución SSAS Nº 0058/93 respectivamente.

Hasta la fecha la Dirección de Familia y Minoridad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución antes citada, confecciona un legajo por cada postulante y otorga el orden de inscripción en el programa.

Nuestra Ley provincial 521 establece entre los derechos del niño el ser criado y educado en su familia de origen, y solo cuando ésta se encontrare en

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



dificultades para actuar como ámbito de contención primario, es el Estado quien debe actuar en el mejor interés del menor. Considera la elección por parte de la autoridad de aplicación de ámbitos familiares alternativos, y en el artículo 16 propone: "En la elección de los ámbitos familiares alternativos se da prioridad:

- a) A los miembros de la familia ampliada;
- b) a las familias de la comunidad donde el niño, niña y adolescente reside habitualmente; y
- c) a otras familias, cuando se hayan agotado sin resultados las instancias precedentes."

Es entonces necesario establecer como punto de partida, la creación de un Registro Único de Postulantes para Adopción, a nivel provincial, ajustado a los requerimientos del recientemente creado Registro Único Nacional, que permita la firma de convenios con sus similares de otras provincias, y sea una herramienta útil para quienes deben dar una solución a los menores que no pueden volver a sus familias biológicas, teniendo en cuenta que la demora en resolver estas situaciones, obliga a los niños y niñas a permanecer en hogares sustitutos, sean familias o institutos, sin poder establecer lazos afectivos permanentes.

El Registro no soluciona los problemas de los menores en situación de riesgo, pero establece formas y procedimientos que pueden ayudar a una mejor y más rápida toma de decisiones, tanto de la Dirección de Familia y Minoridad como de la Justicia, además de ampliar para los pretensos adoptantes el canal donde puedan volcar todo el amor que están dispuestos a dar a los niños que lo necesitan.

Por la razones expuestas, y las que oportunamente se ampliarán, solicitamos a nuestros pares, acompañen el presente proyecto de ley.


JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Créase el **Registro Único de Postulantes** para adopción, cuya formación, mantenimiento y actualización, dependerá del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Artículo 2.- El Registro tendrá su asiento en la ciudad de Ushuaia, con competencia en todo el ámbito de la provincia. Estará a cargo de la Dirección de Minoridad y Familia, y contará con una delegación en la ciudad de Río Grande.

Artículo 3.- Serán funciones del Registro:

- a) Generar, gestionar y mantener actualizada la información sobre:
 - 1) La nómina de menores de edad que se encuentren en estado de adoptabilidad, bajo guardas y alojados en dependencias administrativas dependientes del gobierno provincial, o cuya guarda provisoria haya sido delegada a organizaciones no gubernamentales, o familias sustitutas.
 - 2) La lista única de pretensos adoptantes, con información actualizada respecto de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente ley.
 - 3) La nómina de los menores de edad respecto de los cuales se ha discernido la guarda con fines de adopción ante los juzgados con competencia en la materia.
- b) Confeccionar un archivo con las copias de las resoluciones de adopción que cada juzgado realice, a los fines de posibilitar el cumplimiento de lo prescripto por el artículo 328 del Código Civil.
- c) Demás funciones y atribuciones que se determinen.
- d) Gestionar y mantener actualizada la información del Registro Nacional creado por Ley 25.854.

TITULO II
LISTADO DE PRETENSOS ADOPTANTES

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos



Artículo 4.- Los aspirantes a guarda con fines de adopción, deberán inscribirse en el Registro correspondiente a su domicilio real, dónde deberán cumplimentar los requerimientos que resulten necesarios de conformidad a la presente ley y a las leyes nacionales 24779 y 25854. En tal sentido deberán cumplir con los siguientes recaudos:

- a) Solicitud de Inscripción, de acuerdo a lo reglamentado oportunamente por la Dirección de Minoridad y Familia.
- b) Constancia de ingresos y/o declaración jurada según corresponda.
- c) Certificado de domicilio.
- d) Certificado de buena salud.
- e) Actas de nacimiento de otros hijos si los hubiere.
- f) Acreditación de vivienda propia o contrato de locación.
- g) Estudios psicológicos y socio ambientales completos.
- h) Certificado de buena conducta.
- i) Certificado de esterilidad (en caso de ser menores de 30 años y/o tener menos de tres años de casados)
- j) Nota firmada por los aspirantes expresando su deseo de inscripción.

Artículo 5.- En cada delegación del Registro se generará un legajo, una vez cumplimentado y verificado lo exigido en el artículo anterior, tendrán a los solicitantes como inscriptos en el Registro Único de Postulantes para Adopción de la Provincia, y serán incluidos en la lista de pretensos adoptantes, otorgándose un número de orden, según la fecha de inscripción. Se les extenderá una constancia en los términos que indica el artículo 7 de la ley nacional 25854. El legajo y el libro del Registro tendrán carácter de reservado.

Artículo 6.- El Juez de Familia y Minoridad, respetará el orden de los aspirantes inscriptos en el Registro. Podrá apartarse del orden establecido, con carácter restrictivo y fundadamente valorando el interés del niño en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratare de hermanos.
- b) Cuando se tratare de niños con capacidades especiales.
- c) Cuando la guarda fuere solicitada por miembros de la familia extensa del niño.
- d) Cuando los padres en ejercicio de la patria potestad deleguen la guarda y el Juez competente haya valorado la legitimidad y conveniencia del menor.
- e) Cuando sea conveniente para el interés superior del niño.

En caso que el postulante decida no aceptar el llamado realizado por el Juez competente, conservará el orden en el Registro, siempre y cuando mantengan su vigencia de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 7.- Las inscripciones efectuadas en el libro de aspirantes, mantendrán su vigencia durante el término de un (1) año, contados desde la notificación de su aceptación, a cuyo término deberán presentarse los inscriptos por ante la



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Delegación del Registro que recibió su solicitud, a los fines de su ratificación. En caso contrario operará en forma automática la exclusión del Registro, esto sin perjuicio de volver a solicitar su inscripción, que generará un nuevo número de orden. Esta condición deberá ser notificada de forma fehaciente a los postulantes en su primera presentación.

La actualización de datos y documentación se realizará anualmente, de acuerdo a lo que reglamente oportunamente la Dirección de Minoridad y Familia.

Artículo 8.- Cuando del análisis de la solicitud de adopción, resulte el rechazo por la falta de cumplimiento de los requisitos prescriptos en la presente ley, se les comunicará a los postulantes, a través de informe fundado por escrito en sede del Registro.

Si el rechazo efectuado se funda en razón de los informes técnicos, que estimen no acreditada la aptitud adoptiva mínima, podrá ser reconsiderado si los postulantes logran superar mediante acciones terapéuticas tal impedimento, pudiendo fijar un plazo para el cumplimiento de las mismas.

El rechazo no impedirá posteriores inscripciones del pretense adoptante superados que sean los motivos que originaron el rechazo anterior.

TITULO III DE LOS MENORES DE EDAD EN ESTADO DE ADOPCIÓN

Artículo 9.- Los Juzgados de Familia y Minoridad, que declaren el estado de adoptabilidad de un menor de edad, deberán comunicar tal circunstancia a la Delegación del Registro que corresponda por su jurisdicción, accediendo en consulta en forma directa al Registro Único de Postulantes para adopción.

Artículo 10.- Se prohíbe expresamente la adopción de menores a aquellas familias que, actuando como familias sustitutas o solidarias, soliciten con posterioridad la guarda con fines de adopción. Se exceptúa del presente artículo los casos estipulados en el artículo 6 de la presente.

Artículo 11.- A los efectos de evitar situaciones planteadas en el artículo anterior, la Dirección de Minoridad y Familia y los Juzgados competentes, deberán dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 19º de la Ley Provincial N° 521.

Artículo 12.- Los juzgados de Familia y Minoridad, deberán informar a la Delegación del Registro de su jurisdicción, el otorgamiento de guardas con fines de adopción en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de dictada la misma, acompañando copia de la sentencia firme que así lo disponga. Recibida la información, la delegación deberá asentar las mismas por orden cronológico.

Artículo 13.- Cuando la guarda con fines de adopción haya sido otorgada en otra jurisdicción los pretenses adoptantes deberán comunicar tal situación al Registro de su jurisdicción.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Artículo 14.- Los juzgados de Familia y Minoridad deberán informar al Registro el otorgamiento de adopciones plenas y simples, acompañando copia de la sentencia que así lo disponga en el término de setenta y dos (72) horas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con registros similares de otras jurisdicciones provinciales.

Cuando se reciban solicitudes de otras jurisdicciones, y siempre que se encuentren completas, serán aceptadas e incorporadas al Registro otorgándose el orden que les corresponda, debiendo notificar por medio fehaciente de tal circunstancia a la jurisdicción emisora.

El Registro no podrá disponer el cierre de las inscripciones.

Artículo 16.- La Provincia adhiere a la Ley nacional 25854.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá el funcionamiento, dotación de personal especializado y equipamiento del Registro creado por la presente ley. Deberá contar como mínimo en cada delegación con profesional psicólogo y asistente social con dedicación exclusiva. Tendrá un responsable a nivel provincial. Los informes técnicos establecidos en artículo 4 inc. g) serán gratuitos para los postulantes y estarán a cargo del personal que se designe en cada Delegación.

Artículo 18.- El Juez interviniente en el proceso de adopción, solicitará al Registro las evaluaciones del niño y los pretensos adoptantes, quienes remitirán el informe correspondiente. El mismo deberá realizarse en un plazo no mayor a las 48 hs. de solicitado.

Artículo 19.- Los postulantes que ya se encuentran inscriptos en los registros existentes a la fecha se incorporarán al presente régimen respetando la fecha de inscripción.

Artículo 20.- Una vez asignados los nuevos números de orden de los postulantes, se deberá notificar a los mismos la fecha de vencimiento de su inscripción, a fin de que puedan efectuar la ratificación dispuesta por artículo 7.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.-


JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos